



## Enfermedades profesionales

Artículo 157 LGSS (anteriormente 116 LGSS): es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. El art. 3.5 RD 1273/03 para RETA.

Anexo 1- Lista de enfermedades Profesionales

Anexo 2 Lista complementaria

Incorporaciones a la lista

- Modificaciones Ministerio de Trabajo e Inmigración y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad
- Lista europea

- A) Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos  
(equivalente al **grupo 1** agentes químicos)
- B) Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados  
(equivalente al **grupo 5** enfermedades de la piel)
- C) Enfermedades profesionales provocadas por la inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados  
(equivalente al **grupo 4** inhalación de sustancias)
- D) Enfermedades profesionales infecciosas y parasitarias  
(equivalente al **grupo 3** agentes biológicos)
- E) Enfermedades profesionales producidas por agentes físicos  
(equivalente al **grupo 2** agentes músculo-esqueléticos)
- F) Enfermedades sistemáticas  
(equivalente al **grupo 6** agentes cancerígenos)

La Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, establece el modelo de parte de enfermedad profesional, dicta normas para su elaboración y transmisión y crea el correspondiente fichero de datos personales.

Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 4 de enero

Efectos desde el 1 de enero de 2007

Deroga el artículo 22.1 y 2 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones de ILT en el Régimen General. (redacción dada por la Orden 22-1-1973)



1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas.
2. Los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquélla, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir.
3. Las indicadas empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos. Igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto de trabajo cuando no se mantenga la calificación de aptitud en los reconocimientos sucesivos.



**ASEPEYO**

*Expertos en la salud de su empresa*